

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: SUSPENSIÓN DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

CONSULTA:

En los casos de juicios alimentos, cuando se suspende el pago de pensión alimenticia a uno de los cónyuges incluidos los/as alimentarios/as, retornan a convivir bajo el mismo techo o el mismo hogar.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

“Artículo Innumerado 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Artículo Innumerado 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Artículo Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. (...).

Artículo Innumerado 7.- Procedencia del derecho sin separación.- La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo. (...).

Artículo Innumerado 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,
- 3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

Artículo Innumerado 30.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

Artículo Innumerado 32.- Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.”

ANÁLISIS

Los artículos 2, 3, 5, 7 y 16 expuestos en la parte de la base legal para absolver esta consulta, pertenecen a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tendientes no solo a reconocer al derecho de alimentos, como el derecho que es de característica intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, sino que además está relacionado intrínsecamente con derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, sino que además establecen que los titulares principales de la obligación alimentaria, indistintamente provee que el derecho de alimentos persiste aun cuando el alimentado convive en el mismo techo del alimentante u

obligado, dando esa característica de derecho irrenunciable, así como el reconocimiento adicional a de la prestación de alimentos, que tienen derecho a percibir los sujetos protegidos de derechos por parte de sus progenitores.

Adicionalmente esta misma Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, reconoce y dan la característica al derecho de alimentos a través del cumplimiento, como aquella obligación privilegiada, sobre cualquiera otra obligación adquirida por el alimentante u obligado, la misma que podrá extinguirse por haber desaparecido todas las circunstancias que la generaron.

ABSOLUCIÓN

En las causas donde estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad, será improcedente el abandono, y procederá la suspensión temporal, mientras no hayan desaparecidos las circunstancias que lo generaron.